

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0738/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).

Sesión ordinaria: diez de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó facturas sobre la compra de diversos productos de telefonía.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información en las unidades de la Unidad de Transparencia.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0738/2024.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE INFORMATICA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA (PODER
JUDICIAL).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diez de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0738/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada de forma oficial en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro y mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito me haga llegar las facturas de los siguientes productos adquiridos que están en su inventario:

*- IPHONE 15 PRO MAX 256 GB
- IPHONE 15 PRO MAX 512 GB
- IPHONE 15 PRO MAX 1 TB*

*- IPHONE 15 PRO 128 GB
- IPHONE 15 PRO 256 GB
- IPHONE 15 PRO 512 GB*

*- IPHONE 15 128 GB
- IPHONE 15 256 GB
- IPHONE 15 512 GB*

*- IPHONE 14 PRO MAX 128 GB
- IPHONE 14 PRO MAX 256 GB
- IPHONE 14 PRO MAX 512 GB
- IPHONE 14 PRO MAX 1 TB*

*- IPHONE 14 PRO 128 GB
- IPHONE 14 PRO 256 GB
- IPHONE 14 PRO 512 GB
- IPHONE 14 PRO 1 TB*

*- IPHONE 14 128 GB
- IPHONE 14 256 GB
- IPHONE 14 512 GB [...].”*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

La citada área remitió a esta Unidad de Enlace de Información, la respuesta a la presente solicitud en los siguientes términos:

Equipo	Cantidad	Comentarios
- IPHONE 15 PRO MAX 256 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 15 PRO MAX 512 GB	14	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 15 PRO MAX 1 TB	1	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 15 PRO 128 GB	11	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 15 PRO 256 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 15 PRO 512 GB	18	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 15 128 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 15 256 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 15 512 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO MAX 128 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO MAX 256 GB	1	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 14 PRO MAX 512 GB	3	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 14 PRO MAX 1 TB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO 128 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO 256 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO 512 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 PRO 1 TB	1	Se presentan las facturas correspondientes a su adquisición.
- IPHONE 14 128 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 256 GB	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo
- IPHONE 14 512 GB.	0	No se cuenta con equipo de esta descripción, por lo tanto, no se tiene ninguna factura de compra de este equipo

Informado lo anterior, esta Unidad de Enlace de Información, pone a disposición del particular la información de su interés, de la siguiente manera:

En razón de que el archivo con el que se da cumplimiento a la presente solicitud, es muy pesado y no se puede enviar a través de correo electrónico, considerando que la información consiste en diversas facturas de telefonía celular; se ponen a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, a fin de que comparezca con una memoria USB, con una capacidad mínima de 1 GB, a fin de depositarle en dicho medio, la información requerida.

En virtud de lo cual deberá agendar una cita en la Unidad de Enlace de Información, al teléfono de contacto que se proporciona en el punto número 5 de esta resolución.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando

medularmente lo siguiente:

“[...] Las facturas no pueden pesar tanto como dicen, esto es una total mentira para negarme el acceso a la información, en caso de que por alguna muy extraña razón pesaran esa cantidad que mencionan les pido me las hagan llegar por medio de un enlace en drive o un archivo ZIP por correo electrónico. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta y uno de mayo de dos mil

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día cinco de julio del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², de conformidad con su numeral 207, vigentes a la fecha de la solicitud de información (uno de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciséis de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso c), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa del Consejo de la Judicatura.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por los sujetos obligados, la cual le fue notificada el quince de

abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto se advierte que en el particular se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, así como allegar diversas documentales en alcance, con las cuales pretende modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

Al efecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado proporcionó al particular la información peticionada relativa a la versión pública de facturas de diversos bienes adquiridos y que se encuentran en su inventario, ello mediante el siguiente hipervínculo:

<https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/191111724000178/Facturas.pdf>

Posteriormente, procedió allegar la digitalización del acuerdo de confidencialidad y acta de confirmación por su Comité de Transparencia de la versión pública de las facturas citadas en el párrafo que anteceden, esto mediante las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-0738-2024/Acuerdo.pdf>

<https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-0738-2024/Acta.pdf>

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora procedió acceder a la primer liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado de la cual se desprenden cuarenta y cinco facturas electrónicas en versión pública, respecto a la compra de los cuarenta y nueve dispositivos electrónicos señalados por el sujeto obligado al brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, las cuales se omiten insertar a fin de evitar una resolución extensa.

En atención a lo anterior, una vez analizada la información antes descrita se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar la

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

información concerniente a las facturas de los equipos telefónicos que requiere en su solicitud de información pública.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la versión pública de las facturas peticionadas, así como el acuerdo de confidencialidad y su confirmación por su Comité de Transparencia, en virtud de tener información clasificada como **confidencial**, pues a su decir, **contiene información confidencial concerniente a personas identificadas e identificables**.

Para tal efecto, es importante traer a la vista los artículos 6 y 16 Constitucionales:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De igual forma, se traen a la vista los artículos 3 fracción XX, 4, 8 fracción VI, 141, 154, 155 de la ley de la materia⁷, los cuales señalan

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) **XX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

Artículo 8. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...) **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;(...)

Artículo 141. Se considera información confidencial: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona

que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley; por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así también, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

De igual forma, este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a la máxima publicidad, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, además deberán ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, refiere que se considera **información confidencial los datos personales** en los términos de la

física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera: Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente. Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley."

"**Artículo 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"**Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

norma aplicable.

De igual forma, el artículo Cuadragésimo Cuarto de dichos Lineamientos, refiere que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando** exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando **se cuente con el consentimiento del titular**.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- *Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.*
- *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Documentos	Datos
Facturas	➤ Nombre de particulares (vendedores)

Al efecto, se tiene que el nombre de un particular es considerado como dato que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso a) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁸, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas

⁸ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

A. Nivel básico

(...)De Identificación: Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.(...)

En virtud de lo anterior, se considera acertada la clasificación realizada por el sujeto obligado en el sentido de que la información testada se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales concernientes a unas personas físicas identificadas o identificables, es decir, vendedores, los cuales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo que, se puede considerar que el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁹

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia¹⁰.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0738/2024**, interpuesto en contra de la **Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0738/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en diez de julio de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado las facturas sobre la compra de diversos productos de telefonía.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó inicialmente la información que solicitaste. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a brindarte la información de tu interés.